



Expediente: PAOT-2019-3178-SOT-1246

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 OCT 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 91 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3178-SOT-1246, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 02 de agosto de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (funcionamiento), ambiental (emisión de polvo) por las actividades de compra venta de fierro y plástico en el inmueble ubicado en calle 5 de mayo lote 4, manzana 12, Colonia Ejidos de Santa María Aztahuacán, Alcaldía Iztapalapa; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 14 de agosto de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (funcionamiento), ambiental (emisión de polvo), como lo es la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, todas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (funcionamiento) y ambiental (emisión de polvo)

Durante el reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en calle 5 de mayo lote 4, manzana 12, Colonia Ejidos de Santa María Aztahuacán, Alcaldía Iztapalapa, se constató un inmueble con viviendas y acumulación de diversos objetos de madera, metal y plástico, sin embargo, no se observó actividad de compra venta de fierro y plástico, ni máquina trituradora alguna que generara emisión de polvo (partículas), es decir, no se constató la operación de algún establecimiento mercantil.



Expediente: PAOT-2019-3178-SOT-1246

Asimismo, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa vigente, al inmueble denunciado le corresponde la zonificación HC/3/50 (habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximo de construcción, 50% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para la compra venta de fierro y plástico no se encuentra permitido.

No obstante, mediante oficio PAOT-05-300/300-8084-2019, de fecha 16 de octubre de 2019, ésta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante proporcionara los elementos y pruebas relacionadas con los hechos denunciados, sin que a la fecha se cuente con respuesta al respecto, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por imposibilidad material.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en calle 5 de mayo lote 4, manzana 12, Colonia Ejidos de Santa María Aztahuacán, Alcaldía Iztapalapa, se constató un inmueble con viviendas y acumulación de diversos objetos de madera, metal y plástico, sin embargo, no se observó actividad de compra venta de fierro y plástico, ni máquina trituradora alguna que generará emisión de polvo (partículas), es decir, no se constató en el sitio la existencia ni la operación de algún establecimiento mercantil.
2. Al predio ubicado en calle 5 de mayo lote 4, manzana 12, Colonia Ejidos de Santa María Aztahuacán, Alcaldía Iztapalapa de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa, le corresponde la zonificación HC/3/50 (habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximo de construcción, 50% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para la compra venta de fierro y plástico no se encuentra permitido.
3. Tomando en consideración que no se constataron los hechos denunciados consistentes en la operación de un establecimiento mercantil con giro de compra y venta de plástico y metal ni la emisión de polvo generada por máquina trituradora alguna en el inmueble motivo de denuncia, se solicitó a la persona denunciante proporcionará elementos y pruebas para estar en posibilidad de constatar los hechos denunciados, sin que a la fecha se cuente con respuesta al respecto, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por imposibilidad material.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Expediente: PAOT-2019-3178-SOT-1246

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/MRC